



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

VISTOS, el Memorando N° 000310-2024-IRTP-OIE de la Oficina de Informática y Estadística; el Informe N° 1584-2024-IRTP-OA.2 del Área de Logística de la Oficina de Administración; el Memorando N° 0001422-2024-IRTP-OA de la Oficina de Administración, y el Informe N° 000221-2024-IRTP-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley); excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento, debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley dispone que la contratación directa debe ser aprobada mediante resolución del Titular del Pliego de la Entidad. Asimismo, el numeral 27.4 de la Ley señala que el reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y las formalidades para su aprobación, así como también, el procedimiento para la contratación directa;

Que, el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por los Decretos Supremos Nos. 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF, 234-2022-EF, 308-2022-EF y 167-2023-EF, establece que: i) la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo; ii) dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección correspondiente; iii) cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justificará en el informe o informes que contengan el sustento técnico legal de la contratación directa; y, iv) cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la contratación directa ordena, en el acto



aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan;

Que, por su parte, el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento contempla que la potestad de aprobar contrataciones bajo la causal contemplada en el inciso c) del artículo 27 de la Ley, es indelegable. Asimismo, el numeral 101.2 del mismo artículo dispone que, la resolución del Titular de la Entidad que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contenga la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa;

Que, mediante Resolución Oficina de Administración N° D0000270-2023-IRTP-OA, de fecha 29 de noviembre de 2023, la Oficina de Administración aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección del Concurso Público para la contratación del “Servicio de alojamiento, optimización, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”; asimismo, se designó al comité de selección a cargo de la preparación, conducción y realización del referido procedimiento de selección;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, el comité de selección convocó el procedimiento de selección del Concurso Público N° 003-2023-IRTP para la contratación del “Servicio de alojamiento, optimización, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”, con un valor estimado total de S/ 2 400 000,00 (Dos millones cuatrocientos mil con 00/100 soles);

Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 000062-2024-IRTP-OA de fecha 12 de marzo de 2024, se declara la cancelación del Concurso Público N° 003-2023-IRTP, por falta de presupuesto, sustentada en el Memorando N° 0000542-2024-IRTP-OPP de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto quien informa que la Oficina de Informática y Estadística como área usuaria, no cuenta con presupuesto, por lo que no es factible otorgar la certificación presupuestal para el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 003-2023-IRTP;

Que, mediante Memorando N° 0000310-2024-IRTP-OIE e Informe N° 052-2024-IRTPOIE-JATV de fecha 28 de mayo de 2024, la Oficina de Informática y Estadística remitió a la Oficina de Administración el requerimiento para la contratación del “Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”, conformado por los términos de referencia, requisitos de calificación y pedido de servicio N° 2017-2024, debidamente suscritos por los responsables correspondientes, presentando los argumentos para que dicha contratación se realice bajo una contratación directa por situación de desabastecimiento, y con un plazo de ejecución de 120 días calendario;

Que, con el Memorando N° 0001422-2024-IRTP-OA de fecha 18 de junio de 2024, la Oficina de Administración remite el Informe Técnico N° 0001584-2024-IRTP-OA.2, por el cual



el Área de Logística de la Oficina de Administración, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que el IRTP se encuentra ante una inminente situación de desabastecimiento que pondría en riesgo la ausencia del “Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”, cuyo servicio se encuentra sin contrato vigente desde el 06 de mayo de 2024, lo que conllevaría a poner en riesgo el correcto funcionamiento de la Entidad, configurándose una situación de desabastecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley y en los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento y, de acuerdo con el siguiente sustento técnico:

i) SITUACIÓN EXTRAORDINARIA E IMPREVISIBLE:

“(…)”

- 3.12. *En el presente caso, la contratación del servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube fue convocado mediante Concurso Público N° 03-2023-IRTP – “Contratación del servicio de alojamiento, optimización, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”.*
- 3.13. *Ahora bien, la cancelación del Concurso Público, debido a la falta de marco presupuestal, constituye un primer hecho **extraordinario**, ya que exige debido a que exige a la Entidad a realizar acciones administrativas pertinentes, para autorizar la cancelación de un procedimiento de selección en concordancia con Ley de Contrataciones de Estado y su Reglamento.*
- 3.14. *Asimismo, el hecho expuesto anteriormente es **imprevisible** ya que no puede ser previsto debido a que una cancelación de un procedimiento de selección, no se pueden estimar dentro del correcto desarrollo de las contrataciones del IRTP.*
- 3.15. *En ese orden de ideas, este hecho extraordinario e imprevisible, dará como resultado la ausencia inminente del servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube en IRTP.*
- 3.16. *Finalmente, la situación es irresistible, ya que la Entidad, tiene la necesidad imperativa de ejecutar el servicio, de lo contrario se verá perjudicada en sus metas y objetivos institucionales”.*

ii) QUE DICHA AUSENCIA COMPROMETA EN FORMA DIRECTA E INMINENTE LA CONTINUIDAD DE LAS FUNCIONES, SERVICIOS, ACTIVIDADES U OPERACIONES QUE LA ENTIDAD TIENE A SU CARGO:

- 3.17. *Bajo este supuesto debe entenderse como servicios esenciales a aquellos que estén relacionados con el cumplimiento de los fines, actividades y funciones institucionales. Teniendo como sustento la necesidad de contar con una plataforma tecnológica de nube que permita el alojamiento de los portales web institucionales del IRTP, a través de los*

cuales se publica y difunde información, servicios de productos digitales generados por los diferentes órganos de la Entidad, asimismo, el almacenamiento externo en la plataforma de nube del respaldo de información crítica de los sistemas de información, colaboración y telecomunicaciones de la Entidad.

- 3.18. *Consideramos que el servicio, actividad u operación que afecta al estado de necesidad, compromete la continuidad del ejercicio de competencias de la Entidad; tiene la calidad de esencial.*
- 3.19. *Este elemento esencial para la configuración de la Contratación Directa por Desabastecimiento apunta en el hecho que de quedar desabastecidos se atenta contra la finalidad pública de la contratación, la cual es "(...) permitir al IRTP y a la ciudadanía la disponibilidad de plataformas digitales de la institución a través de los portales web institucionales, las aplicaciones móviles y la capacidad de respaldo de información que asegura la continuidad operativa de los sistemas informáticos, estas plataformas contribuyen a difundir la programación e impulsar los contenidos digitales y programas producidos por los órganos de línea de las señales de radio y televisión, con la finalidad de lograr un mayor alcance y reconocimiento de marca en el ámbito digital y el posicionamiento de las redes sociales oficiales de la Entidad".*
- 3.20. *Como puede apreciarse la referida ausencia del servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de los servicios esenciales que el IRTP tiene a su cargo, entonces el Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube es considerado como un servicio esencial que exige la Entidad.*
- 3.21. *Es necesario indicar que el espíritu de la normativa de contrataciones del Estado señala que la necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente.*
- 3.22. *Cabe indicar que, la prestación del presente servicio se viene realizando por la Empresa NOVENTIQ INTERNATIONAL PERÚ SAC **sin contar con ningún vínculo contractual vigente desde el 06 de mayo del 2024** (Orden de Servicio N 1105-2024), lo que conllevaría a poner en riesgo el correcto funcionamiento de la Entidad."*

III) EL SERVICIO A CONTRATAR SE REALICE SOLO POR EL TIEMPO Y/O LA CANTIDAD NECESARIA PARA RESOLVER LA SITUACIÓN Y LLEVAR A CABO EL PROCESO RESPECTIVO:

- 3.25. *Por ello, de acuerdo con el plazo estimado por el área usuaria y del escenario actual, tenemos los siguientes plazos para la suscripción del contrato derivado del nuevo*

requerimiento para la contratación del Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube:

(...)

- 3.26. *Así, teniendo en consideración que de acuerdo a lo coordinado con la Oficina de Informática y Estadística y sus especialistas el requerimiento será enviado el 21 de junio del 2024, y según el cuadro anterior, hasta contar con el servicio operativo en la Entidad, **tomaría 120 días calendario aproximadamente**, por lo tanto, la presente contratación directa tendrá un plazo de ejecución de 4 meses o 120 días calendario.”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102.1 del artículo 102 del Reglamento, una vez aprobada la Contratación Directa, la entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones establecidas en las bases, las cuales deben contener como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), l) y o) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento;

Que, asimismo, en el numeral 102.2 del precitado artículo se establece que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las Contrataciones Directas deben cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en el TUO de la Ley y el Reglamento;

Que, mediante Indagación de Mercado N° 016-2024-IRTP/OA-AL de fecha 10 de junio de 2024, el Área de Logística de la Oficina de Administración culminó la indagación de mercado de la contratación, señalando que el valor estimado de la citada contratación asciende al monto de S/ 252 874,00 (DOSCIENOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES);

Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 000128-2024-IRTP-OA, de fecha 13 de junio de 2024, se aprobó la Octava modificación del Plan Anual de Contrataciones del IRTP, correspondiente al año fiscal 2024, incluyéndose la contratación directa del “Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”;

Que, mediante Memorando N° 001396-2024-IRTP-OPP, de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, otorga la Certificación del Crédito Presupuestario para el trámite de contratación por desabastecimiento del “Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube” por un importe de S/ 252,874.00 (DOSCIENOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y Clasificador de Gastos 2.3.2 2.2 3;



Que, mediante Informe N° 000221-2024-IRTP-OAJ, de fecha 19 de junio de 2024, la Oficina Asesoría Jurídica concluye que tanto la Oficina de Estadística e Informática, en su calidad de área usuaria, y, el Área de Logística de la Oficina de Administración, como área encargada de las contrataciones, han sustentado la configuración del supuesto de contratación directa por desabastecimiento contemplado en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley. De igual modo, el Área de Logística de la Oficina de Administración ha justificado que la contratación directa para el “Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube” se realice con la empresa NOVENTIQ INTERNATIONAL PERÚ S.A.C., por el periodo de ciento veinte (120) días calendario y por el monto de S/ 252,874.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES);

Que, en tal sentido, resulta técnica y legalmente viable aprobar la contratación directa del servicio requerido, por la causal de desabastecimiento, autorizando su contratación mediante la adopción de acciones inmediatas;

Con la visación de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, del Área de Logística de la Oficina de Administración y de la Oficina Asesoría Jurídica, y

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, por lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la contratación directa del “Servicio de alojamiento, aprovisionamiento, almacenamiento y respaldo en nube”, por causal de situación de desabastecimiento, por el periodo de ciento veinte (120) días calendario y por el monto de S/ 252,874.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES); conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Área de Logística, adopte las acciones inmediatas que permitan efectuar la contratación directa aprobada en el artículo precedente, debiendo observar lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, para cuyo efecto se le deberá remitir todo lo actuado.

Artículo 3.- Disponer que el Área de Logística cumpla con verificar que el contrato que se suscriba, como consecuencia de la contratación directa aprobada por la presente Resolución, cumpla con los respectivos requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías previstos





en la normativa de contratación estatal vigente; verificando, además, que al momento de contratar, el proveedor cuente con registro nacional de proveedores vigente y, no tenga impedimentos ni sanciones de inhabilitación para contratar vigentes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración, a través del Área de Logística, publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la presente Resolución y los informes que la sustentan dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, para que, de acuerdo a sus competencias, inicie el análisis y las acciones respectivas para determinar, en caso corresponda, las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de la causal de situación de desabastecimiento.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (www.irtp.com.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por
«NINOSKA ROSARIO CHANDIA ROQUE»
«PRESIDENTE EJECUTIVO »
PRESIDENCIA EJECUTIVA

